

en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que la casa de la Vda. de Bouret, de la que es vd. representante, se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada "La Bohemia Sentimental," por Enrique Gómez Carrillo; declaración que desde luego se manda publicar en el "Diario Oficial," sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompañan de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando se sirva vd. enviar otro ejemplar de la referida obra para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 15 de 1901.—Fernández.—Rúbrica.—Señor Raoul Mille.—Presente.

Son copias. México, Noviembre 15 de 1901.—P. O. del Subsecretario, Ezequiel A. Chávez, jefe de la Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

"Diario Oficial," Diciembre 3 de 1901.

#### NUMERO 1074.

Noviembre 15.—Secretaría de Justicia.—Los Sres. Víctor Joaquín Ortega y C<sup>a</sup> Sucesores, se reservan el derecho de propiedad artística y literaria por el título "La Ilustración de México" publicación mensual de la Librería "La Fraternal."

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Víctor Joaquín Ortega y Compañía Sucesores, á vd. con el debido respeto y salvas las protestas necesarias dicen: que son dueños de la Casa editorial que gira en esta plaza con la razón social arriba indicada, teniendo un periódico mensual que les sirve para anunciar sus mercancías y cuyo título es "La Ilustración de México" publicación mensual de la librería "La Fraternal," y conviniendo á sus intereses que dicho título no sea usado por ninguna otra casa,

Ante vd. declaramos en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que nos reservamos el derecho de propiedad literaria del título del referido periódico, del cual acompañamos los dos ejemplares correspondientes.

Protestamos lo necesario.

México, 13 de Noviembre de 1901.—V. J. Ortega.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional."

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de vdes. fechado el 3 del mes actual, en el que con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad literaria que les corresponde respecto del título "La Ilustración de México," publicación mensual de la Librería "La Fraternal;" declaración que desde luego se manda publicar en el "Diario Oficial," sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompañan del título del periódico mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando se servirán vdes. remitir otro ejemplar de dicho título para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 15 de Noviembre de 1901.—Fernández.—Rúbrica.—Sres. Víctor Joaquín Ortega y C<sup>a</sup> Sucesores.—Presentes.

Es copia. México, 15 de Noviembre de 1901.—P. O. del Subsecretario, Ezequiel A. Chávez, Jefe de la Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

"Diario Oficial," Diciembre 4 de 1901.

#### NUMERO 1075.

Noviembre 15.—Secretaría de Justicia.—El C. Francisco J. Dávila se reserva el derecho de propiedad literaria por la obra titulada "Sonora Histórico y Descriptivo."

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Francisco J. Dávila, mayor de edad y de esta vecindad, ante vd. respetuosamente expongo:

Que he escrito una obra titulada "Sonora Histórico y Descriptivo," de la cual acompaño los dos ejemplares prevenidos por el artículo 1,235 del Código Civil del Distrito Federal; y deseando adquirir la propiedad de ella, conforme al artículo 1,234 del mismo Código,

A vd. ocurro, declarando que me reservo los derechos de propiedad, así como los de hacer traducciones de ella en cualquier idioma, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 1,154. Guaymas, Noviembre 4 de 1901.—F. J. Dávila.

Un sello que dice: "Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional."

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de vd. fechado el 4 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria y de traducción á cualquier idioma, que le corresponde respecto de la obra titulada "Sonora Histórico y Descriptivo;" declaración que desde luego se manda publicar en el "Diario Oficial," sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompañan de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando se sirva vd. remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 15 de 1901.—Fernández.—Rúbrica.—Ciudadano Francisco J. Dávila.—Guaymas.

Son copias. México, Noviembre 15 de 1901.—P. O. del Subsecretario: Ezequiel A. Chávez, Jefe de la Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

"Diario Oficial," Diciembre 4 de 1901.



## NUMERO 1076.

Noviembre 15.—Secretaría de Justicia.—El C. José Antonio Septien se reserva el derecho de propiedad literaria por la obra titulada "Mi Aritmética reformada y errores de los Matemáticos."

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Señor Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública:

José Antonio Septien, autor de la obra cuyo título es "Mi Aritmética reformada y errores de los Matemáticos,"

Ante vd. respetuosamente declara en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde de la citada obra, de la cual acompaña los dos ejemplares que el mismo Código exige.

Querétaro, Noviembre 8 de 1901.—José Antonio Septien.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional."

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de vd. fechado el 8 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada "Mi Aritmética reformada y errores de los Matemáticos;" declaración que desde luego se manda publicar en el "Diario Oficial," sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando se sirva vd. remitir otro ejemplar de su obra para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 15 de 1901.—Fernández.—Rúbrica.—Ciudadano José Antonio Septien.—Querétaro.

Es copia. México, Noviembre 15 de 1901.—P. O. del Subsecretario, E. A. Chávez, Jefe de la Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

*Diario Oficial*, Diciembre 4 de 1901.

## NUMERO 1077.

Noviembre 15 —Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con el Sr. Manuel Sánchez Mármol, en representación de los Sres. Zacany Sucesores, para el aprovechamiento como riego, de las aguas del río del Fuerte, del Estado de Sinaloa.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 5ª

Stampillas por valor de treinta y cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Manuel Sánchez Mármol, en la de los Sres. Zacany Sucesores, para el aprovechamiento como riego, de las aguas del río del Fuerte, del Estado de Sinaloa

Art. 1º Se autoriza á los Sres. Zacany Sucesores, para que por sí ó por medio de la Com-

pañía que al efecto organicen y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, puedan ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar en todo tiempo como riego, hasta un veinticinco por ciento, como máximo, del volumen de agua excedente del de cinco mil litros por segundo que pasen por el río del Fuerte, en el lugar en que se establecerá la boca-toma á inmediaciones del pueblo de San Miguel, del Distrito del Fuerte, del Estado de Sinaloa, en el concepto de que el volumen que utilicen les será entregado por las personas que con tal objeto comisione la Secretaría.

Art. 2º Los concesionarios quedan obligados á presentar á la Secretaría de Fomento dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzarán los concesionarios dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentarán á la Secretaría de Fomento, los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado, y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de la Secretaría.

El duplicado de dichos planos se devolverá á los concesionarios con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de dicha Secretaría.

Art. 4º Dentro del plazo de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del mismo Contrato, los concesionarios darán principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 5º Una vez concluidas las obras hidráulicas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá á los concesionarios el título que les asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este Contrato.

Art. 6º Los concesionarios podrán construir sobre los canales que establezcan, los puentes que juzguen necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación y quedarán obligados á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviesen con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Sinaloa ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 7º Los concesionarios quedan sujetos en lo que se refiere al presente Contrato, á la inspección del ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento y obligados á contribuir para ayuda de los gastos de la inspección con la suma de ciento cincuenta pesos mensuales, que enterarán adelantada en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que deben dar principio á los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

Para hacer la entrega del volumen de agua concedido, esta Secretaría nombrará en su oportunidad persona que lo verifique con el sueldo que se asignará á costa de los interesados.

Si los concesionarios no cumplen con lo prevenido en este artículo, convienen en que se les aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8º Los concesionarios tendrán el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.



Art. 9.º Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen los concesionarios en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que lleguen á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomarán gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3.º de la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 10. Los concesionarios podrán tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del artículo 3.º de la ley de 6 de Junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre los concesionarios y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado de Sinaloa para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El Juez de Distrito teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquéllos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito á pedimento de los concesionarios, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si los concesionarios lo pidieren; ó no les fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesiten ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno ó en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia y autorizando á los concesionarios para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor ó menor de la suma depositada por los concesionarios, paguen éstos lo que faltare ó recojan el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar ó destruir, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, los concesionarios podrán hacerlo, quedando obligados á pagar la indemnización, luego que ésta sea conocida.

Art. 11. Quedan autorizados los concesionarios para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzguen necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y el Gobierno

tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de los concesionarios, quedando éstos sujetos á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12. Los concesionarios podrán importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

Los concesionarios presentarán á la Secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tengan que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13. Los efectos que se necesiten los introducirán los concesionarios para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenaren ó aplicaren á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14. Durante cinco años contados desde la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por los concesionarios en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este Contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 15. Quedan los concesionarios en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzguen convenientes, para el aprovechamiento del agua que se les concede, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que los concesionarios hagan uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 16. Los concesionarios perderán el derecho al uso de las aguas que se les conceden por el presente Contrato, en el caso de que dejaren de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por los concesionarios las pagarán á éstos, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 17. Los concesionarios podrán traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas á los concesionarios por el presente Contrato.

Art. 18. Los concesionarios podrán emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 19. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrán los concesionarios enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente Contrato á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 20. Los concesionarios tendrán en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 21. Los concesionario garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que les impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de tres mil